

LEY 17 DE 1942 (SEPTIEMBRE 8)

por la cual se vota un auxilio.

El Congreso de Colombia
decreta:

ARTICULO 1º Destínase la suma de diez mil pesos (\$ 10.000) para los damnificados por el incendio ocurrido en el Municipio de Fredonia, en los últimos días del mes de julio.

ARTICULO 2º Este auxilio será repartido por el Gobernador del Departamento de Antioquia, en proporción a las pérdidas sufridas y previos los requisitos que fije el Gobierno Nacional.

ARTICULO 3º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a veinte de agosto de mil novecientos cuarenta y dos.

El Presidente del Senado, EDMUNDO VARGAS R.—El Presidente de la Cámara de Representantes, LUIS ENRIQUE CABRERA—El Secretario del Senado, José Umaña Bernal—El Secretario de la Cámara de Representantes, Albino Vega Bernal.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 8 de septiembre de 1942.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alfonso ARAUJO

El Ministro de Obras Públicas,

José GOMEZ PINZON

LEY 18 DE 1942 (SEPTIEMBRE 8)

por la cual se auxilia a los damnificados por el incendio de Caucaya, en la Intendencia Nacional del Amazonas.

El Congreso de Colombia
decreta:

ARTICULO 1º Auxíliase con la suma de veinticinco mil pesos (\$ 25.000.00) a los damnificados por el incendio ocurrido el 12 de octubre de 1940 en el puerto de Caucaya, sobre el río Putumayo, en la Intendencia Nacional del Amazonas.

ARTICULO 2º El Comisario Especial del Putumayo, el Comandante de la guarnición militar acantonada allí, y el Vicario Apostólico del Caquetá, Putumayo y Amazonas, harán la distribución equitativa del auxilio en proporción a la cuantía de los perjuicios sufridos por los damnificados, previas las comprobaciones y formalidades que establezca el Gobierno al reglamentar esta Ley.

ARTICULO 3º La partida a que se refiere el artículo 1º se fijará en la Ley de Apropiaciones de la próxima vigencia, quedando en todo caso facultado el Gobierno para abrir los créditos administrativos que fueren necesarios para la efectividad de esta Ley.

ARTICULO 4º La presente Ley empezará a regir desde su sanción.

Dada en Bogotá a veinticinco de agosto de mil novecientos cuarenta y dos.

El Presidente del Senado, EDMUNDO VARGAS R.—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN DE J. PELAEZ — El Secretario del Senado, José Umaña Bernal—El Secretario de la Cámara de Representantes, Albino Vega Bernal.

QUE CABRERA—El Secretario del Senado, José Umaña Bernal—El Secretario de la Cámara de Representantes, Albino Vega Bernal.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 8 de septiembre de 1942.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alfonso ARAUJO

El Ministro de la Economía Nacional,

Santiago RIVAS C.

MINISTERIO DE GOBIERNO

Autorización a la Intendencia del Meta.

DECRETO NUMERO 2133 DE 1942 (SEPTIEMBRE 5)

por el cual se da una autorización a la Intendencia Nacional del Meta.

El Presidente de la República de Colombia,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Autorízase a la Intendencia Nacional del Meta para pignorar el 50% de su renta de cigarrillos al Banco de Colombia para garantizar el préstamo de \$ 30.000 que le hará esta institución con destino a la continuación de la carretera Guayuriba-Acacias, resolviendo de la forma más conveniente el paso de la quebrada de Sardinata, lo cual constará en el respectivo contrato o especificaciones de construcción.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 5 de septiembre de 1942.

El Ministro de Gobierno,

ALFONSO LOPEZ

Dario ECHANDIA

Aprobado un Acuerdo de la Intendencia del Chocó.

DECRETO NUMERO 2134 DE 1942 (SEPTIEMBRE 5)

por el cual se aprueba el Acuerdo número 6 de 1942, agosto 10; dictado por el Consejo Administrativo de la Intendencia Nacional del Chocó.

El Presidente de la República de Colombia,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Apruébase el siguiente Acuerdo:

“ACUERDO NUMERO 6 DE 1942 (AGOSTO 10)

por el cual se modifica el número 8 de 1941, sobre unificación y cancelación de la deuda de Tesorería a cargo de la Intendencia del Chocó y de sus Municipios, y se autoriza la emisión de bonos intendenciales.

El Consejo Administrativo de la Intendencia,
en uso de sus facultades legales,

ACUERDA:

Artículo 1º El artículo 2º del Acuerdo número 8 de 1941, aprobado por Decreto ejecutivo número 254, de 31 de enero del corriente año, quedará así:

“Los bonos de la deuda interna que se autorizan emitir, tendrán como fecha de emisión la que se acuerde entre el Intendente y el Banco que actúe como fideicomisario del empréstito.”

Artículo 2º El artículo 8º del expresado Acuerdo, quedará así: “Los bonos que se emitan llevarán en facsimil las firmas del Intendente, el Secretario de Hacienda y el Auditor Fiscal. Estos bonos estarán distribuidos en series, debidamente numeradas, y las denominaciones y valores de los mismos, serán acordadas entre el Intendente y el Banco que sirva como fideicomisario.”

Artículo 3º Queda en estos términos modificado el Acuerdo número 8 de 1941.

Artículo 4º El presente Acuerdo necesita para su validez la aprobación del Organo Ejecutivo Nacional.

Dado en Quibdó, a los diez días del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y dos.

El Presidente del Consejo,

(Fdo.), **Dionisio Echeverry Ferrer**

El Secretario,

(Fdo.), **Lisandro Mosquera Lozano**

Quibdó, agosto 10 de 1942.

El infrascrito Secretario del Consejo Administrativo, certifica que el anterior Acuerdo sufrió dos debates en sesiones distintas, y que habiendo sido aprobado en ambos, pasó a ser ley inten-

nal—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Jorge Uribe Márquez.**

Organo Ejecutivo—Bogotá, 8 de septiembre de 1942.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Gobierno,

Dario ECHANDIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alfonso ARAUJO

El Ministro de Obras Públicas,

José GOMEZ PINZON